

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, catorce (14) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JAIME ELIAS QUINTERO URIBE
DEMANDADO	JESSICA FERNANDA MANZANO BAYONA
RADICADO	2019-00080
PROVIDENCIA	TERMINACION DE PROCESO

El doctor JAIME ELIAS QUINTERO URIBE, en calidad de parte demandante dentro del referido proceso y de conformidad con el artículo 461 del C. G. del Proceso, es del caso acceder a decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo en contra de JESSICA FERNANDA MANZANO BAYONA, por pago total de la obligación, capital, intereses y costas.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del Ejecutivo suscrito por JAIME ELIAS QUINTERO URIBE en contra de JESSICA FERNANDA MANZANO BAYONA, por pago total de la obligación, capital, intereses y costas.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada con fecha 12 de febrero 2019 referente del embargo del bien inmueble propiedad de la demandada JESSICA FERNANDA MANZANO BAYONA, que se distingue con la matrícula inmobiliaria 270-20852 y de las cuentas bancarias en los bancos DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BBVA, F. COMULTRASAN, CREDISERVIR, BANCO DE BOGOTÀ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCAMIA Y FUNDACION DE LA MUJER. El embargo de remanentes fue levantado en el Juzgado solicitante. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Déjese la correspondiente constancia con observancia del Decreto # 806 de 2020 y caso de solicitarse el desglose del título valor se hará su entrega.

ARCHIVASE.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66d301b4fcaa816afa223f123aaf47f23ec9ee7a5b14c7806bcebd28bf1a26a**

Documento generado en 14/12/2020 11:11:05 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, catorce (14) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EDDER ALBERTO ESPINOSA NIETO
DEMANDADO	LILIANA YANETH VILLAREAL SERRANO
RADICADO	2019-00486
PROVIDENCIA	TERMINACION DE PROCESO

El doctor EDDER ALBERTO ESPINOSA NIETO, en calidad de endosatario en propiedad del señor ARQUIMEDES PAEZ ORTIZ dentro del referido proceso y de conformidad con el artículo 461 del C. G. del Proceso, es del caso acceder a decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo en contra de LILIANA YANETH VILLAREAL SERRANO, por pago total de la obligación, capital, intereses y costas.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del Ejecutivo suscrito por EDDER ALBERTO ESPINOSA NIETO como endosatario en propiedad del señor ARQUIMEDES PAEZ ORTIZ en contra de LILIANA YANETH VILLAREAL SERRANO, por pago total de la obligación, capital, intereses y costas.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada con fecha 5 de julio 2019 referente del embargo y retención de la quinta parte del sueldo que la demandada LILIANA YANETH VILLAREAL SERRANO devenga como empleada de la Asociación sindical ATSALUD de Ocaña.. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Hágasele entrega de los depósitos judiciales existentes a la fecha por el valor del capital, intereses y costas **\$1.577.400.00** a la parte demandante y el valor restante de **\$322.600.00** a la parte demandada y los que posteriormente legaren. Envíese la autorización al Banco Agrario de Colombia. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: Déjese la correspondiente constancia con observancia del Decreto # 806 de 2020 y caso de solicitarse el desglose del título valor se hará su entrega.

ARCHIVASE.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e931d60ae5a5d53e09843c687d31f3bd88921e9f1eb144eac1dfb222c05732c**

Documento generado en 14/12/2020 11:11:43 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Ocaña, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREZCAMOS S.A.
APODERADO DEL DEMANDANTE	DRA. LIZETH PAOLA PINZON ROCA
DEMANDADO	OSCAR EMILIO JULIO Y OTRO
RADICACION	54-498-40-003-2019-00615
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **CREZCAMOS S.A.** a través de mandatario judicial y en contra de **OSCAR EMILIO JULIO RODRIGUEZ Y RUBEN ANTONIO RUEDAS ASCANIO**, para seguir adelante con el mandamiento ejecutivo.

ANTECEDENTES:

La entidad bancaria **CREZCAMOS S.A.** a través de apoderada formula demanda ejecutiva en contra de **OSCAR EMILIO JULIO RODRIGUEZ Y RUBEN ANTONIO RUEDAS ASCANIO** con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: **QUINCE MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 15.132.695.00)**, obligación representados en un pagaré N° **88.138.291** y la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATRO PESOS M/CTE (\$ 667.004.00)**, Obligación representada en un (1) pagaré N° **88.277.401**, más los intereses moratorios desde el día 18 de mayo de 2019 y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que los demandados suscribieron los siguientes pagarés N° **88.138.291** y **88.277.401** los cuales fueron anexados, adeudando a la fecha de presentación de la demanda las sumas mencionada.

Con providencia de fecha 14 de agosto 2019 se libró mandamiento de pago por la suma solicitada representados en los pagarés N° **88.138.291** y **88.277.401** hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Los demandados OSCAR EMILIO JULIO RODRIGUEZ Y RUBEN ANTONIO RUEDAS ASCANIO se notifican conforme al artículo 108 del C.G. del Proceso, y se procedió a designarle CURADOR AD-LITEM, quien fue notificado del auto de mandamiento de pago de fecha 14 de agosto de 2019 y dentro del término de ley contesta la demanda solicitando acceder a lo pretendido y que se continúe con el trámite procesal correspondiente sin que haya propuesto excepción alguna.

En cuaderno separado se tramita lo relativo a la medida cautelar solicitada que recaee sobre el embargo y secuestro de los bienes y muebles y enseres de propiedad de los demandados que se encuentran ubicados en la calle 11 N° 6-53 barrio La Luz Polar de esta ciudad.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.252 del C. De P. C., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos*

de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARE que reinen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no propusieron ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **OSCAR EMILIO JULIO RODRIGUEZ Y RUBEN ANTONIO RUEDAS ASCANIO** en favor de **CREZCAMOS S.A.** por la suma de **QUINCE MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/TE (\$ 15.132.695.00)**, obligación representados en un pagaré **N° 88.138.291** y la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATRO PESOS (\$ 667.004.00)**, M/CTE Obligación representada en un (1) pagaré **N° 88.277.401**, más los intereses moratorios desde el día 18 de mayo de 2019, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 14 de agosto de 2019.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b935af2b0c89fb837db94acfd68bc294beb83217a2eee6c20e271a64fcd681a6**

Documento generado en 14/12/2020 11:12:29 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Ocaña, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO DEL DEMANDANTE	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	ALFREDO NORIEGA DURAN
RADICACION	54-498-40-003-2019-00803
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de mandatario judicial y en contra de **ALFREDO NORIEGA DURAN**, para seguir adelante con el mandamiento ejecutivo.

ANTECEDENTES:

La entidad bancaria **BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderada formula demanda ejecutiva en contra de **ALFREDO NORIEGA DURAN** con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: **ONCE MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$ 11.308.349.00)**, con intereses remuneratorios por la suma de **\$ 780.973.00** causados desde el 10 de mayo del 2019 hasta el 04 de octubre de 2019, obligación representados en un pagaré **N° 3180085958** más los intereses moratorios desde el día 05 de octubre de 2019 y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que el demandado suscribió el siguiente pagaré N° **3180085958** el cual fue anexados, adeudando a la fecha de presentación de la demanda las sumas mencionada.

Con providencia de fecha 09 de octubre 2019 se libró mandamiento de pago por la suma solicitada representado en el pagaré N° **3180085958** hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

El demandado ALFREDO NORIEGA DURAN se notifica conforme al artículo 108 del C.G. del Proceso, y se procedió a designarle CURADOR AD-LITEM, quien fue notificado del auto de mandamiento de pago de fecha 09 de octubre de 2019 y dentro del término de ley contesta la demanda solicitando acceder a lo pretendido y que se continúe con el trámite procesal correspondiente sin que haya propuesto excepción alguna.

En cuaderno separado se tramita lo relativo a la medida cautelar solicitada que recaerá sobre el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga el demandado en las cuentas corriente o de ahorro en CREDISERVIR.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.252 del C. De P. C., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos*

de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARE que reinen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no propusieron ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **ALFREDO NORIEGA DURAN** en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** por la suma de **ONCE MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$ 11.308.349.00)**, con intereses remuneratorios por la suma de **\$ 780.973.00** causados desde el 10 de mayo del 2019 hasta el 04 de octubre de 2019, obligación representados en un pagaré **N° 3180085958** más los intereses moratorios desde el día 05 de octubre de 2019, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 09 de octubre de 2019.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84c12656faa8caed7259c5367889ba94a62637c938eb3235b98b6a9a1091d79b**

Documento generado en 14/12/2020 11:14:33 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, catorce (14) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	JAIRO RINCON PATIÑO
APODERADO	EDWIN UILFRIDO PATIÑO SERNA
DEMANDADO	JAIRO BLANCO
RADICADO	5449840030032020-00474
PROVIDENCIA	RECHAZO DEMANDA

Con auto de fecha 1 de diciembre de 2020 dentro del proceso de la referencia se inadmitió la presente demanda referenciada proporcionando el término de cinco (5) días para subsanar so pena de ser rechazada la demanda.

Transcurrió el tiempo ordenado y la parte demandante no hizo uso de ello, se debe rechazar de plano la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

1.-RECHAZAR la demanda Declarativa presentada por JAIRO RINCON PATIÑO en contra de JAIRO BLANCO, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2.-Sin necesidad de ordenar su desglose. Déjese constancia en su libro correspondiente y envíese el formato de compensación a la oficina de servicios judiciales de Ocaña

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c71a710245ff4001c13dff52a6c9fc4f34f64f3fe0801fff031215ce709e98f**

Documento generado en 14/12/2020 11:26:35 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, catorce (14) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	WILMAR FERNEY DURAN CASELLES
APODERADO	BEATRIZ RIOS ALVAREZ
DEMANDADO	LUIS EDUARDO DIAZ CHINCHILLA
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00490
PROVIDENCIA	ABSTENERSE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

La doctora BEATRIZ RIOS ALVAREZ actuando como apoderada de la parte demandante referenciada formula demanda ejecutiva en contra de LUIS EDUARDO DIAZ CHINCHILLA, por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00), con los intereses moratorios y costas procesales.

Realizado el estudio de admisibilidad y en concreto Revisado el título valor aportado encontramos que carece de una de las exigencias previstas en el artículo 621 del C. de Cio, que atañe con la normatividad requerida en esta clase de títulos valores, porque para que pueda demandarse ejecutivamente, se requiere que se cumpla con los requisitos exigidos por la ley, y en el título valor letra de cambio base del recaudo ejecutivo presentado, carece del **creador del título**, es decir, la firma de quien lo crea.

«los documentos y los actos relativos a los títulos valores sólo producirán los efectos previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma. Por eso, un sector de tradición en la doctrina, el cual sigue esta Sala, considera que sin la firma del creador, la letra de cambio no puede surgir a la vida cambiaria, pues siendo un elemento de la esencia, es inexcusable. Además, es “la declaración más importante en la formación del título, porque significa que el librador hace suyo el texto de la letra y lo confirma con la suscripción”...

Conforme lo expresado y observado, el despacho se abstiene de librar mandamiento de pago por lo anotado anteriormente.

Asimismo se le sugiere a la parte demandante dirigir la demanda al juez correspondiente, no como lo indicó en la presente demanda "JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE OCAÑA" del cual no existe en esta ciudad.

En consecuencia se enviará el formato de compensación a la oficina de Servicios de Administración Judicial de Ocaña.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efc422254e05364537371956a95d0a97a6e9096f8c2c335c23ca65d9fdd83313**

Documento generado en 14/12/2020 11:16:37 a.m.